

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00082-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO:	LETICIA VARGAS
ASUNTO:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO INCIDENTE DE NULIDAD

Facatativá, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, presentó demanda en contra de LETICIA VARGAS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 52208 de 20 de octubre de 2008, por medio del cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez, por ser incompatible con la pensión de vejez reconocida por parte del ISS hoy Colpensiones a través de la Resolución n.º 46542 de 27 de septiembre de 2007.

Mediante auto de 26 de abril de 2022, se admitió la demanda (CuadernoPrincipal/010AutoAdmiteDemanda) y se notificó mediante estado 21 del 27 de abril de 2022 (CuadernoPrincipal/011NotificaciónEstado21Del27DeAbril2022).

El 10 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandada radicó solicitud para la apertura de incidente de nulidad (IncidenteDeNulidad/002IncidenteDeNulidad), posteriormente y en la misma fecha presentó memorial de desistimiento del incidente propuesto.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude, por remisión, al art. 316 de la Ley 1564 de 2012 (L. 1564/2012)¹, que contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los que se destaca, para el caso, el desistimiento de los incidentes, entre ellos, el de nulidad (cfr. 209 L.1437/2011).

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inc. 4° del art. 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

Así, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del incidente de nulidad fue presentado por la apoderada de la parte demandada, y como quiera que el mismo fue presentado antes de iniciarse el trámite del incidente propuesto, se contuvo el impulso de la actuación procesal y de la parte que se convocaba al mismo, por lo que no habría lugar a condena en costas pues tales, a la fecha, no se han causado.

Con lo anterior, fácil se concluye que aquel desistimiento es procedente.

De otro lado se tiene que en archivo n.º 015PoderApoderadoUGPP del cuaderno principal de la carpeta *OneDrive*, reposa memorial poder general otorgado por la UGPP el que deberá atenderse reconociéndose personería adjetiva conforme a los términos allí plasmados.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento en torno al incidente de nulidad propuesto, por hallarse cumplidos los presupuestos fijados en la L.1564/2012,

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Mónica Paola Quintero Jiménez, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5783c8a8e089b0b70b48bb6d1693e86ca5db92f7a3dbdd6570e65ae151a56129
Documento generado en 01/08/2022 01:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>